



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00156-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: KELLY JOHANNA POTES AMARÍS

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por KELLY JOHANNA POTES AMARÍS, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se declare la nulidad de la diligencia de secuestro del bien hipotecado y del remate de la aprobación y adjudicación en remate del bien hipotecado y en su lugar el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Retrotraiga el proceso hasta la instancia del secuestro y/o la que el juez de tutela disponga.

Se ordene al Juzgado que corresponda la corrección de la sentencia del proceso ejecutivo hipotecario y del Remate respecto de identificar e individualizar el bien a rematar en consonancia con la sentencia del Juzgado de Familia.

Se ordene la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado y se eje sin efecto el proceso de remate y por ende el despacho comisorio No. 028 emanado del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicación No.087584003003-2009-00160-00 de YANETH DEL CARMEN CORTES (CESIONARIO JAIR ANDRÉS MARTINEZ) contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ POTES VARGAS y se ordene repetir la diligencia de Remate, de forma tal que las demandadas tengan las garantías para poder participar y poder ofertar, en igualdad de condiciones en dicha subasta y recuperar su patrimonio familiar.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, correspondió el trámite del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicación No. 087584003003-2009-00160-00 de YANETH DEL CARMEN CORTES (CESIONARIO JAIR ANDRÉS MARTINEZ) contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ POTES VARGAS, por una obligación insoluta (hipoteca) constituida por su señor padre y su compañera permanente señora NADYS MARÍA MERCADO DE MEZA.

Señala que constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO por la suma de \$2.000.000,00, en fecha 25 de mayo de 2006, mediante escritura pública No. 3126, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla.

Sostiene que dicha obligación fue respaldada por una LETRA DE CAMBIO, aceptada en blanco por su padre fallecido y su compañera permanente, las cuales les sirvieron a la demandante para la demanda ejecutiva hipotecaria, pues la obligación no fue cancelada por su padre quien falleció el día 09 de julio de 2007, sin haber cancelado la obligación, ni tampoco por su compañera permanente quien nunca fue vinculada a dicho proceso, en atención a que tal como consta en la escritura de hipoteca y en la letra aceptada por ellos; recibieron ambos la suma de dinero en préstamo al interés, pero de forma dolosa y fraudulenta la letra de cambio aceptada en blanco, fue llenada por una suma superior y desde ese momento se puede decir se evidenció una falta de defensa técnica, al no alegar la curadora adlitem nombrada, ni los apoderados de confianza dicha situación, para probar dicho fraude.

Señala que dentro de dicho proceso se profirió mandamiento de pago el día 13 de octubre de 2011, notificado por estado el día 18 de octubre de 2011, proceso dentro del cual se observan yerros procesales que vician de nulidad las decisiones judiciales que conllevaron a sentencia viciada de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad, quien también conoció de dicho proceso.

Indica que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, se adelantó proceso de sucesión intestada promovida por la señora NELSI CECILIA PERTUZ PERTUZ, en representación de su menor hija NATALIA ROSA POTES PERTUZ, quien es su hermana por línea paterna, proceso del cual se hizo parte.

Manifiesta que el proceso que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, radicado bajo el No. 08758318400002-2012-00104-00, terminó con trabajo de partición y sentencia, decisión que fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada.

Sostiene que la precitada sentencia fue objeto de recursos, por parte del apoderado demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, porque no le fueron reconocidos los pasivos dentro de la sucesión en atención a que no se hizo presente dentro de la oportunidad procesal.

Expone que dentro de los trámites procesales surtidos en el mencionado proceso ejecutivo hipotecario, fue practicada la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, el día 18 de

julio de 2012, en la cual, había sido designado como secuestre el señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, quien no se hizo presente al momento de la diligencia, pero en el proceso no aparece la notificación enviada a dicho auxiliar de la justicia. Al momento de la misma la Inspectora Cuarta de Policía procedió a designar a una señora que se encontraba en el lugar acompañando a los funcionarios y dicha señora no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia generándose una nulidad de dicha actuación.

Indica que dentro del trámite del proceso ejecutivo, se omitieron formalidades de obligatorio cumplimiento, que lesionaron los derechos jurídicos de su hermana NATALIA ROSA PERTUZ PERTUZ, quien al momento de la admisión de la demanda y su consecuencial fallo judicial, era menor de edad, tan solo contaba con tres (3) años cumplidos, quien a pesar de tener representación de su señora madre quien a su vez contrató un abogado para su representación técnica, no tuvieron en cuenta, ni el despacho de conocimiento ni su apoderado judicial, dimanada por el despacho del Juez Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, el 19 de diciembre de 2013, dentro del proceso de sucesión intestada era necesario designarle un tutor o albacea de sus reconocidos bienes, los cuales venían siendo objeto de Litis en el proceso ejecutivo hipotecario mencionado.

Aduce que la situación anteriormente descrita evidencia que no hubo consonancia entre la sentencia y trabajo de partición proferidas por el juzgado segundo promiscuo de familiar y la sentencia de remate y medidas cautelares, proferidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario que culminó en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad; muy a pesar de que la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Soledad, fue primera, pues fue proferida el día 16 de enero de 2014 y la del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad, fue emanada el día 26 de agosto de 2014, es decir, más de 7 meses posteriores a la sentencia del juez de familia que identificó e individualizó las propiedades de los herederos, y es de tener en cuenta que los derechos herenciales no fueron embargados, el objeto del embargo fue solo la propiedad hipotecaria.

Expone que dentro del precitado proceso ejecutivo hipotecario, se dictó sentencia de venta por la cual se celebró audiencia de remate, diligencia de la cual las demandadas directas no fueron notificadas de manera personal.

Sostiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al momento de efectuar la diligencia de remate no tuvo en cuenta que en la sentencia del proceso de Sucesión Intestada, el valor del inmueble fue avaluado en fecha 19 de diciembre de 2013, en \$45.000.000,00 y en el desarrollo de toda la actuación jurídica además de todas las irregularidades descritas, se configuró una Lesión Enorme.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 09 de abril de 2021, en el cual se dispuso vincular al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Inspección Cuarta de Policía de Soledad, señores JAIR ANDRÉS MARTÍNEZ (Cesionario), y NADYS MARÍA MERCADO DE MEZA y notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al

Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada y vinculados fueron notificados a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

Una vez revisadas, los fundamentos de hecho planteados por el accionante debe indicarse que tal como lo indica la parte actora, en este Juzgado cursó la demanda ejecutiva bajo el radicado 1546M3-2016 en el cual, se llevó a cabo diligencia de remate el día 22 de enero de 2019, y posteriormente se profirió auto calendado 19 de febrero de 2019 a través del cual se requirió a las partes para que allegaran los documentos necesarios a fin de identificar en cabeza de quien se encontraba el inmueble.

Sostiene la actora, que en la diligencia practicada por este Juzgado, se vulneró el derecho de los menos por desconocer la hijuela de hermana, y no ser la misma vinculada en este proceso a través de un tutor y/o curador, debe realizarse varias precisiones a saber, en primer lugar se evidencia que la misma tenía conocimiento del presente proceso, incluso otorgó poder judicial al Dr. ORLANDO BARRIOS DE LA VICTORIA (memorial del 11 de noviembre de 2011), descorriendo traslado de la demanda el 23 de noviembre de 2011.

Que posteriormente, se presentó registro civil de la menor NATALIA ROSA POTES (8 de noviembre de 2013) por la señora NELSY CECILIA PERTUZ PERTUZ como madre y representante legal de NATALIA ROSA POTES PERTUZ (15 de octubre de 2013)

Asimismo, se allegó copia de la providencia proferida por el Juzgado segundo promiscuo de familia aprobación del trabajo de partición calendada 19 de diciembre de 2013.

Seguidamente, el Juzgado de Descongestión profirió auto de seguir adelante la ejecución el 26 de agosto de 2014, evidenciándose actuaciones posteriores de quien era el abogado de la hoy accionante, incluso, en fecha calendada 30 de mayo de 2019, donde el profesional del derecho sostiene que en calidad de “apoderado de la señora NELSY CECILIA PERTUZ PERTUZ madre de la menor NATALIA ROSA POTES PERTUZ”, donde solicitó que el remanente adjudicado fuera puesto a disposición del citado juzgado de familia, reiterado el 19 de diciembre de 2019; el cual se resolvió a través de providencia calendada 09 de marzo de 2020, negando la misma y comisionándose a la ALCALDIA DE SOLEDAD, para la entrega del inmueble adjudicado, sin que se haya interpuesto recurso alguno.

Asegura que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, debido a que ellos hicieron parte de este proceso desde un inicio, y todas las actuaciones aquí surtidas se realizaron en debida forma y ejerciendo los controles de legalidad en todo momento, prueba de ello, son las disposiciones proferidas para que el cesionario protocolizara lo dispuesto por el Juzgado de Familia, tal como usted pueda apreciarlo de la inspección que realice al expediente digital.

Ahora bien, en cuanto a que el abogado de la accionante le decía que todo estaba bien, no se evidencia dentro del expediente escrito alguno donde se haya puesto en conocimiento del Juzgado la mala fe del profesional del derecho, pues ello, no puede ser atribuido a este Juzgado. Una mala defensa técnica puede generar consecuencias disciplinarias por motivación de la hoy tutelante, no, por esta Agencia Judicial, quien estimó en todo momento que los profesionales del derecho citados ejercían el mandato que se les confirió.

Por todo lo anterior, estimo que la acción de tutela no está llamada a prosperar, debido a que no ha existido vulneración alguna, máxime, cuando debieron ejercerse en el momento procesal oportuno, los recursos de ley o medios que establece la ley procesal frente a una inconformidad o desacuerdo de alguna decisión judicial.

- **EL VINCULADO INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA**

Al recorrer el traslado, la Secretaría de Gobierno del Municipio de Soledad, a través de Secretario de Despacho contestó la acción constitucional, argumentando que con base en el criterio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha venido identificando algunos de los presupuestos fácticos que determinan la ocurrencia de una vía de hecho judicial. Así, este Tribunal ha sostenido que esta última tiene ocurrencia cuando se configura un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia.

Indica que contrastado lo anterior con el escrito de tutela, no se evidencia que se configure un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia, respecto al fallo emitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico en proceso con radicado 0875884003003320090016000.

Sostiene que en el presente caso es de precisar que no procede la acción de tutela contra la decisión emitida en el proceso Hipotecario culminado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, promovido por la señora YANETH DEL CARMEN CORTES (CESIONARIO JAIR ANDRÉS MARTÍNEZ) contra HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ POTES VARGAS, y en el que se presentaron todas las oportunidades de ley manifestadas en los respectivos recursos que por la vía ordinaria tenía el demandado y los hoy accionantes, para controvertir la decisión respecto del cual se solicita amparo. Por lo tanto, no es procedente el uso de la acción constitucional para controvertir un fallo que contempló pruebas y alegatos que en la presente acción de tutela no se podrían vislumbrar.

Alega que no se encuentra debidamente legitimada por pasiva; toda vez que las responsabilidades que pretende la accionante se reconozcan no pueden ser asumidas en razón a lo estipulado por nuestro ordenamiento jurídico; toda vez que los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por la Secretaría que represento o por alguna dependencia de la Alcaldía Municipal; puesto que no participó ni llevó a cabo algún hecho, o misión u acción fundamento de los perjuicios que alegan haber sufrido la demandante.

Expone que por el contrario todos los hechos administrativos que la actora señala como posible fuente de responsabilidad de las entidades, fueron ejecutados en totalidad por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad –Atlántico dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 08758400300320090016000 adelantado por la señora YANETH DEL CARMEN CORTES (CESIONARIO JAIR ANDRÉS MARTÍNEZ), en el ámbito de sus competencias; dado que es ese despacho quien ordena la comisión que su dependencia tiene como obligación ejecutar y solicita se declare probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Soledad (de la Inspección Cuarta de Policía vinculada en la admisión de la acción) y se desestimen las pretensiones en el evento en que sean reconocidas las pretensiones de la demanda.

• JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

En el informe allegado al despacho, se observa las actuaciones surtidas dentro del proceso referenciado 2009-00104-00, presentado por la señora NELSY CECILIA PERTUZ PERTUZ en su calidad de madre y representante legal de su menor hija NATALIA ROSA POTES PERTUZ, hija y heredera del causante JOSE MANUEL POTES VARGAS.

Sostiene que la demanda fue ADMITIDA mediante auto de fecha julio 14 de 2009, en él se declaró abierto y radicado el proceso de la referencia, reconociéndose a la señora YANETH DEL CARMEN CORTES ARROYO como heredera acreditaría del causante y a la menor NATALIA ROSA POTES PERTUZ representada por su madre NELSY CECILIA PERTUZ PERTUZ como heredera. Así mismo se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Señala que ese despacho judicial no ha sido el causante de las defraudaciones y vulneraciones de los derechos fundamentales respecto de los cuales el tutelante solicita amparo, pues el trámite impartido dentro de la acción judicial que cursó en ese despacho, se ajustó a los lineamientos legales. Por ello solicita, la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, ya que nada tienen que ver con la satisfacción de las pretensiones deprecadas por el accionante.

X. Pruebas allegadas

- Documentos allegados con la acción constitucional.
- Copia del expediente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlco.
- Copia expediente Juzgado de Familia.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD; ante un error por vía de hecho.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.*
- i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso hipotecario.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

Narra que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, correspondió el trámite del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicación No.087584003003-2009-00160-00 de YANETH DEL CARMEN CORTES (CESIONARIO JAIR ANDRÉS MARTINEZ) contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ POTES VARGAS, por una obligación insoluta (hipoteca) constituida por su señor padre y su compañera permanente señora NADYS MARÍA MERCADO DE MEZA constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO por la suma de \$2.000.000,00, en fecha 25 de mayo de 2006, mediante escritura pública No. 3126, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla

Señala que dentro de dicho proceso se profirió mandamiento de pago el día 13 de octubre de 2011, notificado por estado el día 18 de octubre de 2011, proceso dentro del cual se observan yerros procesales que vician de Nulidad las decisiones judiciales que conllevaron a sentencia viciada de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad, quien también conoció de dicho proceso.

Indica que dentro del trámite del proceso ejecutivo, se omitieron formalidades de obligatorio cumplimiento, que lesionaron los derechos jurídicos de su hermana NATALIA ROSA PERTUZ PERTUZ, al momento de la admisión de la demanda y su consecuencial fallo judicial.

Expone que dentro de los trámites procesales surtidos en el mencionado proceso ejecutivo hipotecario, fue practicada la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, el día 18 de julio de 2012, en la cual, había sido designado como secuestre el señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, quien no se hizo presente al momento de la diligencia, pero en el proceso no aparece la notificación enviada a dicho auxiliar de la justicia. Al momento de la misma la Inspectora Cuarta de Policía procedió a designar a una señora que se encontraba en el lugar acompañando a los funcionarios y dicha señora no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia generándose una nulidad de dicha actuación.

Frente a la solicitud presentada por la parte accionante, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Siendo así y sabido está que la acción constitucional de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para reemplazar procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

En el caso sometido a examen, la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad -Atlántico, al contestar la acción de tutela indicó que ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, debido a que ellos hicieron parte de este proceso desde un inicio, y todas las actuaciones aquí surtidas se realizaron en debida forma y ejerciendo los controles de legalidad en todo momento, prueba de ello, son las disposiciones proferidas para que el cesionario protocolizara lo dispuesto por el Juzgado de Familia; no ha existido vulneración alguna, máxime, cuando debieron ejercerse en el momento procesal oportuno, los recurso de ley o medios que establece la ley procesal frente a una inconformidad o desacuerdo de alguna decisión judicial.

Revisado el proceso allegado virtualmente con la acción constitucional, se advierte que se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario, radicada bajo el No. 087584003003-2020-00132-00; iniciado por la señora YANETH DEL CARMEN CORTES ARROYO, en contra de HEREDEROS DE JOSÉ MANUEL POTES VARGAS; demanda que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad –Atlántico, mediante auto del 13 de octubre de 2011, libró mandamiento ejecutivo en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL PÓTES VARGAS.

Así mismo se evidencia que el proceso adelantado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico; proceso con radicado 0875884003003320090016000; y dentro del cual se surtió en legal forma, las partes demandadas tuvieron todas las oportunidades de ley manifestadas, en el cual formularon los respectivos recursos que por la vía ordinaria tenían los demandados, para controvertir las decisiones que se profirieron en el interior del proceso ejecutivo hipotecario, por lo tanto, considera este estrado judicial que no es procedente el uso de la acción constitucional para controvertir las actuaciones surtidas en el interior del proceso ejecutivo.

En efecto, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - pudiese desplazar a los medios ordinarios de defensa, resultaba necesario explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con la decisión que esta revestida de legalidad y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de los medios procesales ordinarios.

Adicional a ello, esta agencia judicial tampoco avizora la acreditación de un perjuicio irremediable, ni tampoco la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la parte actora, que amerite la procedencia excepcional de la acción de tutela, en tanto, pese a lo expuesto en el libelo genitor, la parte accionante cuenta aún con mecanismos procesales para amparar las garantías del debido proceso.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción constitucional.

En relación con la Falta de Legitimación por pasiva alegada por la vinculada INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y desvinculación del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

La Corte Constitucional Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

En este caso, se logra advertir que la acción de tutela de la que ahora conoce este estrado judicial no cumple con el presupuesto de legitimación por pasiva; toda vez que la Inspección

Cuarta de Policía de Soledad, en cumplimiento por una orden impartida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se encontraba cumpliendo una comisión, conforme las voces del Código General del Proceso; por considera esta agencia judicial que debe ser desvinculada de la presente acción constitucional.

En cuanto con el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Familia de Soledad, también debe ser desvinculada dentro del interior de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que ese Juzgado tramitó un proceso de SUCESIÓN INTESTADA, el cual fue tramitado según las formalidades de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por KELLY JOHANNA POTES AMARÍS, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD – ATLCO Y JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE SOLEDAD Y AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, de la acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec14f3e2413cbbd2c237047897a357a2c62c403c2334ab9cfe972205c4d6528e

Documento generado en 22/04/2021 11:38:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>